

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1975 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4491

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», por Orden de 7 de febrero de 1977 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) y 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables, cordajes, trenzas, eslingas, alambres y similares, solicita su modificación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 7, Barcelona, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que, entre los productos de exportación el epígrafe de los alambres de acero fino al carbono, a que se refiere el apartado primero de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1977, queda redactado como sigue:

— Alambre de acero fino al carbono, con un diámetro igual superior a 0,60 milímetros, comprendidos en las posiciones estadísticas 73.15.29.1, 73.15.29.2 y 73.15.29.3.

Asimismo se modifica dicho apartado primero, en el sentido de que las mercancías de importación autorizadas por la mencionada Orden ministerial serán las siguientes:

— Alambrión de acero especial sin aleación, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.01.

— Alambrión de hierro o acero no especial, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro de la P. E. 73.10.11.

— Alambrión de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.15.25.1.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece que, tanto dichos efectos contables como la cláusula especial, establecidos en la repetida Orden ministerial de 7 de febrero de 1977, permanecen inalterados.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 29 de julio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4492

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lanera Central, S. A.», para la importación de lana y fibras sintéticas, y exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanera Central, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más a partir del 14 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lanera Central, S. A.», Coloreros, 2, Madrid, para la importación

de lana y fibras sintéticas, y la exportación de hilados y tejidos.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4493

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Lacasa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao, azúcar y leche en polvo, y la exportación de turrón, chocolate y frutas de Aragón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lacasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao, azúcar y leche en polvo, y la exportación de turrón, chocolate y frutas de Aragón,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Lacasa, S. A.», con domicilio en Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao (P. E. 18.03.01), azúcar (P. E. 17.01.99) y leche en polvo con el 20 por 100 de materia grasa, según características que marca la legislación vigente, de la P. E. 04.02.01.3, y la exportación de turrón sin cacao (P. E. 17.04.11), turrón con cacao (P. E. 18.06.02), chocolate (P. E. 18.06.01) y frutas de Aragón (P. E. 18.06.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pasta de cacao, azúcar y leche en polvo realmente incorporados a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cada una de dichas mercancías. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso de cada uno de los diversos artículos exportables, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestra, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas, en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán